



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4681/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4681/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA

1-EL PRESUPUESTO OTORGADO A CADA MUNICIPIO DE ESTE ESTADO EN EL 2024



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

ARTICULO 159 D ELA ELY DE TRANSPARENCIA INCISO-XI-FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** este recurso por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Presupuesto otorgado, municipio, alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4681/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4681/2024

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4681/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER este recurso por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veintiuno de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092073824002222**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Luis Andrade Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA 1-EL PRESUPUESTO OTORGADO A CADA MUNICIPIO DE ESTE ESTADO EN EL 2024.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:
Correo electrónico.

Formato para recibir la información:
Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Respuesta de la Institución que canaliza a este sujeto obligado la presente solicitud:

- Oficio SCG/UT/1551/2024, del 17 de octubre de 2024, suscrito por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General**, dirigido al **Solicitante**:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090161824002038**, mediante la cual requiere lo siguiente:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA 1-EL PRESUPUESTO OTORGADO A CADA MUNICIPIO DE ESTE ESTADO EN EL 2024..." (Sic)

Misma que fue prevenida por esta Unidad de Transparencia en el siguiente sentido:

"...

- *Aclare y precise de qué Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México requiere la información solicitada (Alcaldía, Dependencia, Órgano Desconcentrado o Descentralizado, Entidad, Fideicomiso o Partido Político)*

- *Indique mayores datos que permitan identificar la información a la cual requiere tener acceso..."*

Y desahogada en los siguientes términos:

*"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA
1-EL PRESUPUESTO OTORGADO A CADA MUNICIPIO DE ESTE ESTADO EN EL 2024
ACLARACION ---PRESUPUESTO DE CADA ALCALDIA DE LA (CDMX)..." (Sic)*

Al respecto, le informo que de la lectura a su solicitud se advierte que esta **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su competencia; lo anterior es así toda vez que conformidad con el **artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México** las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

"Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la

Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes...

Con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, le informo que su solicitud podría recaer en el ámbito de competencia de los siguientes sujetos obligados:

- Alcaldía Azcapotzalco
- Alcaldía Álvaro Obregón
- Alcaldía Benito Juárez
- Alcaldía Azcapotzalco
- Alcaldía Cuajimalpa
- Alcaldía Cuauhtémoc
- Alcaldía Gustavo A. Madero
- Alcaldía Iztacalco
- Alcaldía Iztapalapa
- Alcaldía Magdalena Contreras
- Alcaldía Miguel Hidalgo
- Alcaldía Milpa Alta
- Alcaldía Tlalpan
- Alcaldía Tláhuac
- Alcaldía Venustiano Carranza
- Alcaldía Xochimilco

Los artículos 16, 31, fracción V, 41, 104, fracción II, 126 y 127 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establecen que las Alcaldías cuentan con las siguientes atribuciones en materia de presupuesto:

- Elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación del Concejo.
- Ejercer los presupuestos que el Congreso apruebe para las demarcaciones territoriales, a efecto de que aquéllas puedan cumplir con sus obligaciones y ejercer sus atribuciones.
- Ejercer con autonomía presupuestal, programática y administrativa los recursos que se le asignen.

A continuación, se proporcionan los datos de contacto de las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados competentes:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco

Responsable: Joaquín Onofre Díaz

Dirección: Castilla Oriente s/n, Col. Azcapotzalco Centro. Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02000, Ciudad de México.

Teléfono: 53549994 Ext. 1207

Correo electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón

Responsable: Beatriz García Guerrero

Dirección: Canario Esq. Calle 10 Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México.

Teléfono: 55 52766900, Ext. 1006

Correo electrónico: transparencia_aa@aao.cdmx.gob.mx

...
Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

II. Respuesta. Parcial Competencia. El veintidós de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular respuesta en forma de parcial competencia de la solicitud, de la misma fecha, suscrito por la **Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

De la lectura amplia e integral de su requerimiento se desprende que su intención es obtener información concentrada sobre los Municipios del Estado de México, lo que, conforme a las atribuciones y competencias con las que se cuentan, esta demarcación no tiene la obligación de generar, poseer o adquirir, por lo que, se le sugiere presentar su solicitud ante el Gobierno del Estado de México. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, dicha situación se deberá comunicar a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, indicando el o los sujetos obligados competentes.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

ARTICULO 159 D ELA ELY DE TRANSPARENCIA INCISO-XI-FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD.

[...][Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4681/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El treinta y uno de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236 y 237, fracción II, 234 fracción III y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diecinueve de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió oficio sin número de la misma fecha, signado por la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos**, dirigido a **este Instituto**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El 21 de octubre de 2024, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **092073824002222**, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

"SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA

1-EL PRESUPUESTO OTORGADO A CADA MUNICIPIO DE ESTE ESTADO EN EL 2024." (Sic)

II. Incompetencia. El 22 de octubre de 2024, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, vía Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la persona solicitante la incompetencia.

III. Recurso de revisión. El 28 de octubre de 2024, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

"ARTICULO 159 D ELA ELY DE TRANSPARENCIA
INCISO-XI-FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD." (sic)

IV. Admisión del recurso de revisión. El 31 de octubre de 2024, el INFOCDMX acordó admitir a trámite el recurso de revisión y requirió a las partes para que, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, realizaran las manifestaciones correspondientes.

V. Alcance. El 19 de noviembre de 2024, la Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos notificó a la persona recurrente, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, lo manifestado por la Dirección General de Administración y Finanzas, en los términos siguientes:

[...]

Respuesta:

Conforme al Manual Administrativo que confiere las funciones a esta área administrativa y con base en la información y documentación que obran en los archivos, de acuerdo con las cifras existentes en esta Coordinación de Análisis y Control Presupuestal, adscrita a la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón, se informa lo siguiente:

El Presupuesto Asignado a esta Alcaldía, Ejercicio Fiscal 2024, se describe a continuación:

- \$ 3,630,859.853.00 (Tres Mil Seiscientos Treinta Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Tres pesos 00/100 M.N.).

Se adjunta constancia de envío del correo electrónico a la persona recurrente.

[...] (sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Materia de análisis: Del recurso de revisión se advierte que a la persona recurrente le inconforma la supuesta falta de trámite de la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Causales de sobreseimiento: Conforme al artículo 244, fracción II¹, de la LTAIPRCCDMX y al Criterio 07/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es posible el sobreseimiento de un recurso de revisión cuando en etapa de alegatos se emita una respuesta complementaria que se notifique al solicitante en la modalidad elegida, se remita prueba de ello al Órgano Garante y se colmen todos los extremos de la pretensión inicial.

Situación que en el caso concreto acontece, en virtud de que: **a)** se asumió competencia y se notificó a la persona solicitante la respuesta brindada por la unidad administrativa competente, en la modalidad elegida y a través de la dirección electrónica proporcionada para tales efectos; **b)** se acredita con copia del acuse de notificación la remisión de la respuesta complementaria a la persona recurrente y; **c)** la información proporcionada tiene concordancia con la solicitud de información, pues claramente informa sobre el **presupuesto asignado a esta demarcación en el ejercicio fiscal 2024**.

Por lo anterior, es posible afirmar que se actuó en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, resultando aplicable por analogía, el Criterio de Interpretación Reiterado Vigente, de Clave de Control **SO/002/2017**², emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que, se garantizó que la respuesta guardara una relación lógica con lo solicitado y atendiera de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, **conforme a la información que obra en los archivos de la unidad administrativa competente**.

En ese sentido, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos, conforme lo previsto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

² Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

SEGUNDO. - Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, se sobresea el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4681/2024**.

[...][Sic.]

- Correo electrónico de alcance a la solicitud **092073824002222**, de fecha 19 de noviembre de 2024, del sujeto obligado enviado a la parte recurrente:

[...]

19/11/24, 15:59

Elementos Enviados - Alcaldía Álvaro Obregón

Asunto: Alcance - Solicitud 092073824002222

De: Transparencia e Información Pública AAO <transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx>

Fecha: 19/11/2024 16:07:29

A: [REDACTED]

[REDACTED]

En seguimiento a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, se hace de su conocimiento lo manifestado por la Dirección General de Administración y Finanzas con relación al presupuesto de esta demarcación en el ejercicio fiscal 2024.

COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Adjuntos:

4681-2024 Alegatos OK.pdf

[...] [sic]

VIII. Cierre. El dos de diciembre, se da cuenta que el Sujeto Obligado presentó manifestaciones y alegatos en forma de alcance de respuesta, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al cuarto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron los requerimientos de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073824002222**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta Inicial	Agravio
SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA 1-EL PRESUPUESTO OTORGADO A CADA MUNICIPIO DE ESTE ESTADO EN EL 2024.	<u>Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos</u> De la lectura amplia e integral de su requerimiento se desprende que su intención es obtener información concentrada sobre los Municipios del Estado de México, lo que, conforme a las atribuciones y competencias con las que se cuentan, esta demarcación no tiene la obligación de generar, poseer o adquirir, por lo que, se le sugiere presentar su solicitud ante el Gobierno del Estado de México. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, dicha situación se deberá comunicar a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, indicando el o los sujetos obligados competentes.	ARTICULO 159 D ELA ELY DE TRANSPARENCIA INCISO-XI-FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada al

recurrente a través de correo electrónico y de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fue atendido el agravio manifestado por la persona recurrente.

Lo anterior, por las siguientes razones:

1.- Es importante señalar, que la Secretaría de la Contraloría General al declararse incompetente remitió de manera fundada y motivada al sujeto obligado, por ser competente respecto a lo solicitado, para su debida atención a través del oficio SCG/UT/1551/2024, del 17 de octubre de 2024, en el cual se observa que dicha Secretaría previno al particular respecto a lo solicitado, pues, lo requerido estaba en los siguientes términos:

[...]
SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA 1-EL PRESUPUESTO OTORGADO A CADA MUNICIPIO DE ESTE ESTADO EN EL 2024.
[...][Sic.]

La prevención fue en el sentido siguiente:

- [...]
- *Aclare y precise de qué Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México requiere la información solicitada (Alcaldía, Dependencia, Órgano Desconcentrado o Descentralizado, Entidad, Fideicomiso o Partido Político)*
 - *Indique mayores datos que permitan identificar la información o la cual requiere tener acceso...*
- [...] [sic]

El desahogó de la prevención del particular fue en los siguientes términos:

[...]
SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA
1-EL PRESUPUESTO OTORGADO A CADA MUNICIPIO DE ESTE ESTADO EN EL 2024. ACLARACIÓN --- **PRESUPUESTO DE CADA ALCALDÍA DE LA (CDMX)...**
[...][Sic.]

2.- Respecto al **Agravio de la parte recurrente:**

[...]

ARTICULO 159 D ELA ELY DE TRANSPARENCIA INCISO-XI-FALTA DE TRAMITE A UNA SOLICITUD.

[...][Sic.]

Este Órgano Garante, consideró que el particular se agravió en lo referente a la declaración de incompetencia del sujeto obligado en la respuesta inicial, puesto que, interpretó que lo requerido era competencia de los Municipios del Estado de México y, únicamente orientó al particular para que presentara su solicitud ante el Gobierno del Estado de México, es decir, no tomó en cuenta el oficio que le fue remitido por la Secretaría de la Contraloría General, en el cual es claro que la solicitud se refiere a las alcaldías de la Ciudad de México.

3.- Una vez admitido el presente recurso, el sujeto obligado, en sus manifestaciones y alegatos hizo llegar a la parte recurrente una respuesta complementaria, vía correo electrónico, medio elegido por el particular para ser notificado, como se observa en la siguiente pantalla:

19/11/24, 15:59

Elementos Enviados - Alcaldía Álvaro Obregón

Asunto: Alcance - Solicitud 092073824002222

De: Transparencia e Información Pública AAO <transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx>

Fecha: 19/11/2024 16:07:29

A: [REDACTED]

Estimada [REDACTED]

En seguimiento a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, se hace de su conocimiento lo manifestado por la Dirección General de Administración y Finanzas con relación al presupuesto de esta demarcación en el ejercicio fiscal 2024.

COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Adjuntos:

4681-2024 Alegatos OK.pdf

El oficio de la respuesta complementaria se encuentra suscrito por la **Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos**, en el cual el sujeto obligado asumió competencia y proporcionó lo manifestado por la Dirección General de Administración y Finanzas en los siguientes términos:

[...]

Respuesta:

Conforme al Manual Administrativo que confiere las funciones a esta área administrativa y con base en la información y documentación que obran en los archivos, de acuerdo con las cifras existentes en esta Coordinación de Análisis y Control Presupuestal, adscrita a la Dirección de Finanzas de la Alcaldía Álvaro Obregón, se informa lo siguiente:

El Presupuesto Asignado a esta Alcaldía, Ejercicio Fiscal 2024, se describe a continuación:

- \$ 3,630,859.853.00 (Tres Mil Seiscientos Treinta Millones Ochocientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Tres pesos 00/100 M.N.).

Se adjunta constancia de envío del correo electrónico a la persona recurrente.

[...] [sic]

Como se puede observar el sujeto obligado proporcionó una respuesta categórica a lo solicitado por la parte recurrente, dado que, lo requerido corresponde a una petición directa, pues, incluso, en la prevención que le realizó la Secretaría de la Contraloría General le instruyó para que indicara mayores datos que permitieran identificar la información a la cuál requiere tener acceso, a lo cual el particular no aportó datos adicionales a su solicitud inicial, dado que, únicamente aclaró que solicitaba el presupuesto de cada Alcaldía de la Ciudad de México, por lo que, se considera que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente la información solicitada.

4.- De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria dirigida y notificada a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, le entregó a la parte recurrente la información requerida en el estado en que se encuentra en las unidades administrativas competentes.

5.- Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía correo electrónico, señalado por el particular, medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado vía correo electrónico a la parte recurrente.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud. por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la parte recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4681/2024

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.